

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-009-2013-00658-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) Agosto de dos mil veinte (2020)

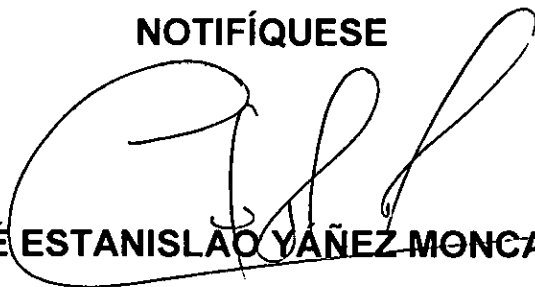
Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Duranía N/S mediante su oficio N°249 (fl 123); sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que dentro de éste expediente no reposa ningún oficio con número 154 AC del 28 de octubre de 2014 procedente de esa unidad judicial donde se haya solicitado tomar nota de la orden de embargo de remanente del producto de los embargos en contra del demandado JOSE DEL CARMEN PEREZ PINO (sic). Oficiese al citado despacho judicial para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-239-4089-001-2014-00015-00

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante, obrante a folios 118 a 120, en los términos del CGP, *Teniéndose en cuenta la virtualidad.*

Respecto del escrito visto al folio 124, presentado por el mandatario judicial ejecutante, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que en el párrafo primero de éste auto se desato lo referente a la solicitud de embargo de remanente peticionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Duranía N/S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4189-003-2016-01546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Requírase de manera **INMEDIATA** al señor secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RAMIREZ, para que en el término de cinco (05) días, después de recibida la respectiva comunicación, allegue a éste despacho judicial informe **completo y preciso** de los bienes muebles que están bajo su custodia, respecto de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA EN RECTIFICACION DE MOTORES I.R.M; diligencia ésta que se llevó a cabo dentro de éste radicado por parte de la Inspección Especial de Policía de la ciudad en fecha julio 30 de 2017; en el sentido que individualice precisando al despacho **la cantidad** de cada uno de los bienes muebles secuestrados, la **marca**, el **número de serial** (si es del caso), color, **estado actual**, y cada una de las característica propias de cada bien que permita individualizar con precisión y certeza los bienes muebles y enseres, los cuales se encuentran bajo su custodia; lo anterior teniéndose en cuenta que los informes presentados por el auxiliar de la justicia arriba referido, en fechas septiembre 02 y octubre 21 del año 2019 (fls 74 y 77), son muy ambiguos y limitados; **además por cuanto observa el titular del despacho que no se hizo alusión a la totalidad de los bienes muebles que se registraron en el acta de diligencia de secuestro de fecha 30 de julio de 2018 (fl 66)**; por lo tanto deberá proceder a realizar el informe completo, como acá se ha ordenado; reitero, el cual deberá ser presentando ante ésta unidad judicial en el término de cinco (05) días después de recibida la respectiva comunicación, so penas de las sanciones de Ley. **Oficiése de manera inmediata**, poniéndole de presente el correo institucional del Juzgado.

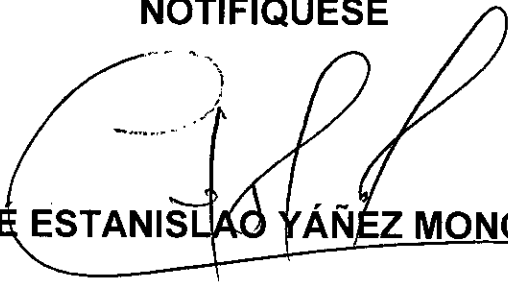
Teniéndose en cuenta lo peticionado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, al folio 75; el despacho debe manifestar al profesional del derecho que hasta éste momento procesal no accede a designar perito evaluador, para el avalúo comercial de los bienes muebles y enseres secuestrados dentro de éste radicado, por cuanto como se manifestó en el párrafo inicial de éste auto, el informe allegado por el señor secuestre está incompleto e impreciso, por lo tanto, hasta que el auxiliar de la justicia no allegue el informe **completo y preciso** de los bienes muebles secuestrados, no se accede al avalúo comercial peticionado.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°253 (fl 78 reverso), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden

de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de los codemandados PEDRO ANTONIO BERMUDEZ FLOREZ y ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA; la anterior decisión por cuanto dentro de éste proceso no existen medidas cautelares decretadas contra la codemandada JENNY LISBETH CONTRERAS PABON. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014053-005-2017-00173-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

ADICADO 54-001-4003-010-2017-00676-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) Agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día diecisiete del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 3 y 30 a.m. donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en el interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

FOR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda y las allegadas con el escrito donde se describió las excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; déjese registrado en éste auto que con el escrito donde se describió la contestación de demanda la parte ejecutante no petitionó la práctica de pruebas.

FOR LA PARTE DEMANDADA:

1. La parte demandada no adjuntó con el escrito de contestación de demanda pruebas documentales al respecto.
2. En lo concerniente a recepcionar el testimonio de la señora MARLENE COTAMO, el despacho accede a ello, por darse los presupuestos de que trata el artículo 212 del CGP, en consecuencia se requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia de la testimoniante el día de la audiencia inicial arriba señalada.
3. En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas

en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

En lo atinente a la reducción de embargos el despacho se pronunciará en la audiencia señalada, Teniéndose en cuenta el tiempo transcurrido.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 19 ACO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Declarativo verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00366-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

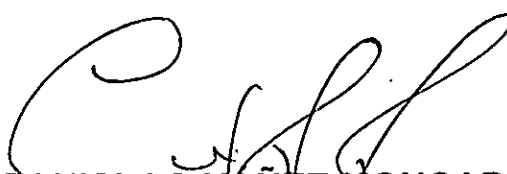
Cúcuta, Trece (13) Agosto de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que el mandatario judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha junio 08 de 2018 (fl 163 a 164), en el sentido de notificar a quienes integran la parte demandada; es en razón a ello, que se hace imperante requerir al profesional del derecho para que proceda a notificar al codemandado señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS JAUREGUI, toda vez que solo reposa dentro del expediente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, pero no se ha materializado lo referente a la notificación por aviso, así las cosas se exhorta al mandatario judicial demandante para que proceda de conformidad.

Además que en auto de fecha noviembre 05 de 2019, se dejó claro el porqué no operaba la figura de notificación por conducto concluyente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00478-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó el mandatario judicial de la parte demanda, contra el auto de fecha agosto 28 de 2019, si no, se observara **que a la fecha**, la parte demandada no ha llegado prueba documental de que se encuentra al día en el pago de los cánones adeudados; no se le puede olvidar al señor mandatario judicial impugnante que el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., establece, **qué, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título del depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo**; así las cosas es claro, **que a la fecha** no ha presentado prueba documental al respecto, por ende, sería un desgaste procesal pronunciarme sobre el recurso de reposición impetrado, cuando a la fecha no ha cumplido con este precepto legal, siendo evidente su incumplimiento al respecto.

En consecuencia el despacho se mantiene en la decisión tomada en el auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **19 AGO 2020**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ó4V_jæÓ»|

g³.1 ■ ¶. áF

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00843-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

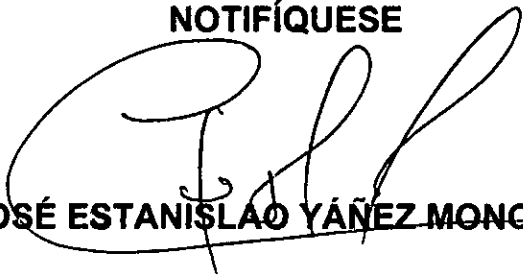
Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente observa el titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante recurso de reposición ataca el auto de fecha 09 de julio de 2020 (fl 37), donde el despacho se abstuvo de tener notificado a la parte demandada; y sería del caso proceder a dar trámite al mismo, es decir, correr traslado y desatar el referido recurso de reposición, si no se observara que el mismo fue allegado a través del correo electrónico institucional de este juzgado el día 16 de julio de 2020, es decir, de manera extemporánea, por cuanto el término para recurrir el auto referido feneció el 15 de julio del mismo año, a las 3:00 de la tarde; por lo tanto nos abstendremos de dar trámite al referido recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en los acuerdos CSJNS2020-149 de junio 16, y CSJNS2020-152 de junio 30, ambos del año 2020; en consecuencia deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha 09 de julio de 2020.

Ahora observando que la profesional del derecho de la parte ejecutante allegó copia del pantallazo del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado a través del correo electrónico del éste (fl 42); sería del caso tener como notificado al mismo, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó las comunicaciones remitidas a la parte a notificar; así las cosas se requiere a la mandataria judicial de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00276-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al auto de fecha 11 de agosto del año en curso, donde se ordenó aplazar la audiencia programada para el 12 de agosto del año 2020, dentro de este radicado, a causa de la incapacidad medica otorgada al codemandado señor JACOBO ORLANDO MARTINEZ VASQUEZ; es por lo que en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP, el despacho procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, **el día 14 de septiembre del año en curso a las 10:00 de la mañana**; donde se agotará en una sola audiencia las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha julio 21 de 2020, recaudándose las pruebas allí ordenadas. Después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP; en consecuencia se les exhorta además para que procuren la asistencia de la persona que va a testimoniar en la diligencia de audiencia; para el efecto por secretaría se les enviará a las partes y apoderado judicial a través de sus correos electrónicos aportados dentro del expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, la cual se llevará a cabo a través la plataforma Microsoft Teams de la Rama Judicial, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca por parte del despacho el correo electrónico de las partes y mandatarios judiciales, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o telefónico a los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **19 AGO 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la intervención quirúrgica programada a éste servidor para el día de mañana 19 de agosto del año en curso; el despacho procede a aplazar la audiencia programa dentro de este radicado para el día de mañana, es decir, 19 de agosto a las 9:30 a.m.; en consecuencia procedemos a señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP el día **21 de septiembre del año que transcurre a las 10:00 de la mañana**, donde se agotaran en una sola audiencia las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha 21 de julio de 2.020, recaudándose las pruebas allí ordenadas. Después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP; para el efecto por secretaría se les enviará a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos aportados dentro del expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, la cual se llevará a cabo a través la plataforma Microsoft Teams de la Rama Judicial, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca por parte del despacho el correo electrónico de las partes y mandatarios judiciales, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o telefónico a los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 y 30 a.m., **donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

Accédase al interrogatorio de parte con reconocimiento de documento sobre los títulos valores a que hace alusión el mandamiento de pago, con el objeto aducido en el escrito donde se describió las excepciones de mérito; diligencia que se recepcionará con la parte demandada en la fecha de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba documental el medio magnético allegado en el escrito de contestación de demanda.

En lo que atañe a que se recepcione interrogatorio de parte a la señora GLADYS CHACON SANTANDER (fl 51), el despacho accede a ello, teniéndose en cuenta que es la representante legal de la entidad demandante, para lo cual, escúchesele en el curso de la audiencia inicial arriba señalada

En cuanto respecta a la solicitud, que se oficie a la DIAN para que allegue con destino a este proceso la información exógena del periodo 2016 y 2017 de las declaraciones tributarias; el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto la parte solicitante no acreditó haber agotado el trámite a que hace referencia el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia,

se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo póngaseles en conocimiento a las partes, y apoderados judiciales, que previamente a la fecha y hora arriba señalada se les pondrá en conocimiento la invitación para la referida audiencia inicial por medio de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán estar atentos a los estados electrónicos de este juzgado, y correos electrónicos suministrados dentro de este proceso.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl 15), argumentando el profesional del derecho de la parte demandada que no existe identidad jurídica entre la persona jurídica que ostenta la calidad de acreedora y la persona jurídica a cuyo favor se profirió el auto mandamiento de pago; lo anterior lo sustenta el profesional del derecho trayendo a colación el certificado de existencia y representación legal expedido por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de San José de Cúcuta; la personería jurídica otorgada mediante resolución 0244 del 02 de octubre de 2006 donde le fue concedida al CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, y la demandada y el auto ejecutivo mencionado a otro acreedor diferente como lo es el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H; concluye el mandatario judicial de la parte demandada que no es lo mismo CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA que CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.

Así mismo, expresa el profesional del derecho que se omitió allegar con el escrito de demanda "copia del certificado de intereses expedido por la SUPERBANCARIA o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés superior", como lo exige perentoriamente el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo tanto, solicita el mandatario judicial de la parte ejecutada que el mandamiento de pago debe ser revocado, y se deben levantar las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

Examinándose por parte del titular del despacho el expediente se puede evidenciar que efectivamente el poder (fl 1 a 2), el escrito de demanda (fl 11 a 13) y el auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl 15) registran como parte ejecutante al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H; y por otro lado la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (fl 3), hace referencia al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA; sin embargo es necesario recordarle al mandatario judicial de la parte demandada que a pesar de lo por él evidenciado, también es cierto, que todos los documentos dentro del expediente registran el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la parte ejecutante, el cual es el N°900.110.817-1, es decir, el número único que es asignado por la unidad administrativa especial de la DIAN; NIT que permite la individualización inequívoca de cada persona jurídica, es decir, que con éste se facilita la identificación de cada contribuyente para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera, control cambiario, entre otros; por lo tanto es claro que la parte ejecutante dentro de éste radicado está precisamente identificada y no existe ninguna dubitación al respecto, por lo tanto no es procedente retrotraer el mandamiento de pago por lo invocado, respecto del nombre del acreedor hoy ejecutante; así las cosas, no se repondrá el auto mandamiento de pago por esta vicisitud, la cual queda acá solventada; no está de más dejar registrado en este auto que la anterior motivación se encuentra sujeta a lo establecido en el Decreto 1625 de 2016, Decreto Ley 19 de 2012, y Resolución 52 de 2016, en armonía con el Estatuto Tributario.

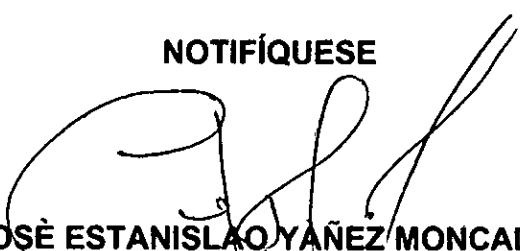
12

Por otro lado, respecto a la manifestación de no haberse aportado copia del certificado de intereses expedido por la SUPERBANCARIA o por el organismo que haga sus veces; debo como titular del despacho manifestar que el legislador con la expedición del CGP y de muchas otras normas recientes, ha querido en primera medida dejar de lado el apremio de exigir requisitos los cuales no son trascendentales para llevar una vida judicial con apego a la ley; incluso con la aplicación de las tecnologías, se ha entrado a la era de la practicidad informática de manera segura, la cual permite que por esta vía se puedan adquirir de manera inmediata certificados, o documentos los cuales están en la nube (internet) y que son innecesarios tener en modo físico; por ello, existe norma que estatuye entre otros aspecto, que sólo podrá exigirse por ejemplo el certificado de existencia y representación cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla; por ello, cuando la información esté disponible en internet, no es necesario certificado físico alguno al presentarse la demanda, o dentro del expediente; sin embargo para efectos de tranquilidad para la parte demandada, debo manifestar que ésta unidad judicial ingresa previamente a librar mandamiento de pago o admitir demandas a las diferentes plataformas de internet para hacer la revisión de la documentación como certificados de existencia y representación, certificado de intereses expedido por la SUPERFINANCIERA certificaciones de indicadores económicos y muchos otros documentos que en el transcurso de un proceso se necesiten revisar; por lo tanto con apego a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 29 del **Decreto Ley 19 DE 2012**, no es procedente que el despacho exija la presentación física de este tipo certificaciones para admitir las demandas, y adelantar los tramites dentro de las mismas, ya que reitero, éste despacho judicial consulta las páginas web de las entidades respectivas, para el efecto; así las cosas y una vez dilucidado lo anterior, es claro que no existe ninguna irregularidad o yerro dentro del presente proceso el cual conlleve a revocar el auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2015; en consecuencia la parte ejecutada deberá estarse a lo ordenado en la referida providencia.

Con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que se le de aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP (fl 19); sería del caso acceder a ello, si no se observara que el profesional del derecho se notificó en representación de su poderdante (parte demandada) a través de diligencia de notificación personal ante la secretaría de este despacho, en fecha enero 20 del 2020, como así se puede observar al folio 18 del expediente, por lo tanto por sustracción de materia, la parte que representa el profesional del derecho se encuentra debidamente notificada desde la fecha arriba referida; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 77 del CGP (fl 20).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante al folio 178, téngase al abogado ANTONIO PABON SANTANDER, y a la abogada MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la codemandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos del poder conferido.

Téngase a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos del poder conferido; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase a la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, como representante legal para asuntos judiciales de la entidad vinculada al contradictorio SERLEFIN BPO-SERLEFIN S.A, como así se desprende del certificado de existencia y representación legal de la referida entidad (fls 186 a 191)

En aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y con el animo de ser garantistas con las partes dentro de esta acción verbal, se ordena a la secretaría de este despacho proceder de manera inmediata a correr traslado a través del correo electrónico de este despacho, de las excepciones de mérito presentadas por los codemandados BANCO DAVIVIENDA S.A, y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, (folios 195 a 203 y 212 a 232), respectivamente, a la apoderada judicial de la parte demandante; recordándosele a la parte demandante que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por correo electrónico; y el término de que trata el artículo 370 del CGP empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 9° del citado Decreto 806 de 2020. **Procédase de conformidad.**

No está de más dejar registrado en este auto que a pesar de que la representante legal para asuntos judiciales de la entidad vinculada al contradictorio SERLEFIN BPO-SERLEFIN S.A, contestó la demanda, la misma no propuso medios exceptivos al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

of
o
ab

ab
v

o
o

o
•
•

•

Verbal divisorio

Radicado N° 54-001-4053-010-2020-0066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

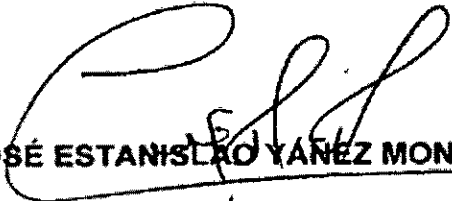
Habiendose subsanado la demanda dentro del término de ley, sería del caso proceder a ADMITIRLA, si no se observara que la parte demandante a través de su mandatario judicial, no la subsanó conforme a lo ordenado en el auto de fecha marzo 16 de 2020, **ya que allí se mencionó que no se acompañó el dictamen pericial a que hace alusión el inciso tercero del artículo 406 dl C.G.P.**; y si el señor mandatario judicial de la parte demandante observa el inciso referido de la norma citada, constatará que debió haber acompañado un dictamen pericial que determinara el valor PERICIAL del bien, el tipo de división **que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclamare, luego es evidente que no se cumplió a cabalidad, con lo ordenado en el auto con sujeción a la norma legal, donde es un imperativo dicho acompañamiento, más no, facultativo como se lee en la norma; así las cosas no observándose dentro de los anexos el cumplimiento de este requisito, es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto, ordenar rechazar la presente demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados al señor mandatario judicial de la parte demandante, todo sujeto a Decreto 806 de 2020.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO y JUAN CARLOS TORRES CARTAGENA**; observa el despacho que una vez subsanada en el término de ley, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión b) del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia se librará mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$7.000.000,00, y no por la cuantía solicitada. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO y JUAN CARLOS TORRES CARTAGENA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO**, las siguientes sumas de dinero

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.212.999,00)**, por concepto de saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, como se desprende del escrito de demanda.
- **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.
- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde **el día siguiente del vencimiento** de cada una de los cánones de arrendamiento antes referidos, hasta el pago total de los mismos.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

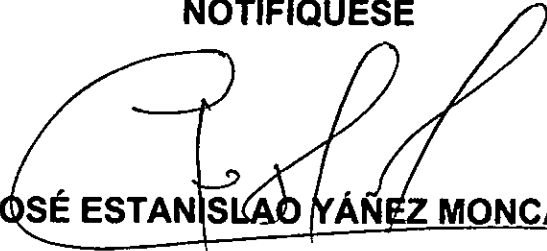
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como el escrito de demanda y de sus anexos, a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pertenencia ordinaria
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00270-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO MARTINEZ QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que del certificado especial de pertenencia se desprende que el pleno dominio de la titularidad de derechos reales del referido bien inmueble recae en el ya fallecido señor CARO JUAN NEPOMUCENO, por tal razón, la presente acción de pertenencia ordinaria de dominio debió impetrarse contra los HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADAS (según el caso) del referido señor; y no, contra PERSONAS INDETERMINADAS como se incoo la acción; así las cosas, no dirigiéndose la presente acción de pertenencia contra el titular del derecho real **o en su defecto contra los herederos determinados o indeterminados del mismo (según el caso)** como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP, es por lo que no le queda más camino al titular del despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de admitir la presente demanda, no procediéndose a inadmitir la misma, por cuanto si se inadmitiera, no se estaría subsanando, **si no reformándose, ya que se alteraría la parte demandada**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver a través de correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020**. Oficiése

TERCERO: Téngase al abogado GUILLERMO BELTRAN QUINTERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91c7cd06f54c76457e1dac456e078252243733bd8f2323ef97f35323
491b782**

Documento generado en 18/08/2020 09:12:15 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00282-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra los señores **GENDER EDINDO RIVERA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía #1.979.805 y VERONICA ROCIO RANGEL REYES, identificada con cédula de ciudadanía #52.422.177; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que el título valor pagaré objeto de ejecución registra como obligados a los señores **GENER EDINSO RIVERA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía #1.979.885 y VERONICA ROCIO RANGEL REYES identificada con cedula de ciudadanía #52.422.117; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la demanda se instauró contra dos personas las cuales no aparecen como obligadas respecto del título valor pagaré N°154643, no le queda más camino al despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. Además, el poder no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, por tal razón no se le reconocerá personería al abogado demandante. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA..

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100581928e7e18895db994e596518ea1b342afd33557a6f9fa9e285e8a381f5b

Documento generado en 18/08/2020 09:30:02 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 19 AGO 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00285-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por RENTABIEN S.A.S representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra POLIPIGMENTOS S.A.S identificada con N.I.T. 901.161.382-7, representada legalmente por el señor ALEXIS RAMÍREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual no aconteció en el caso de estudio, y más teniéndose en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda; aunado a lo anterior observa el despacho que el número de NIT de la entidad demandada no corresponde al NIT del acá demandado POLIPIGMENTOS S.A.S; es en razón a ello, que procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda por no cumplirse con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020, y el artículo 74 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MARIA LORENA REDONDO MÉNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3a33b3c5f6844a9f9c15184ee189057c362ec8a2e915495c8ba346a37285a9
Documento generado en: 18/08/2020 09:31:44 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00286-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, a través de apoderado judicial, contra el señor RONALD DEIVID SANCHEZ CASTRO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho es insuficiente al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el poder especial allegado con el escrito de demanda registra que el pagaré objeto de ejecución es el número 568419042419, pero si se observa el escrito de demanda se puede constatar que el pagaré allí registrado es el número 02-02312331-03, es decir, el poder allegado no fue otorgado para esta acción ejecutiva singular, a pesar que la parte demandada esta correctamente definida en el escrito de poder, pero no acontece lo mismo con el número del título valor objeto de ejecución; aunado a lo anterior podemos observar además que el referido poder tampoco cumplen con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial ejecutante que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así las cosas y observándose que no se dio cumplimiento a los presupuestos de las normas arriba citadas, procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2109ba00cb00713feb7220a1a16f5bc4973692cec32f158d0bee0a0b461
828**

Documento generado en 18/08/2020 09:32:32 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 19 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____